

## **INFORME N° 030-2021-SUNAT/340000**

### **I. MATERIA:**

Se consulta si es factible que entidades no vinculadas al sector salud puedan aplicar la tasa de los derechos arancelarios ad valorem CIF del 0% establecida para las subpartidas nacionales comprendidas en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 051-2020-EF, el cual fue sustituido por el Decreto Supremo N° 059-2020-EF.

### **II. BASE LEGAL:**

- Decreto Supremo N° 008-2020-SA, que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control de la COVID-19; en adelante D.S. N° 008-2020-SA.
- Decreto Supremo N° 051-2020-EF, que establece tasa de derechos arancelarios aplicable a la importación de bienes vinculados a la declaratoria de Emergencia Sanitaria; en adelante D.S. N° 051-2020-EF.
- Decreto Supremo N° 059-2020-EF, que sustituye el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 051-2020-EF que establece tasa de derechos arancelarios aplicable a la importación de bienes vinculados a la declaratoria de emergencia sanitaria; en adelante D.S. N° 059-2020-EF.
- Decreto Supremo N° 009-2021-SA, que prorroga la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, prorrogada por Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA y N° 031-2020-SA; en adelante D.S. N° 009-2021-SA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante TUO del Código Tributario.

### **III. ANÁLISIS:**

**¿Es factible que entidades no vinculadas al sector salud puedan aplicar la tasa de los derechos arancelarios ad valorem CIF del 0% establecida para las subpartidas nacionales comprendidas en el Anexo 1 del D.S. N° 051-2020-EF, el cual fue sustituido por el D.S. N° 059-2020-EF?**

En primer lugar, es preciso indicar que mediante el D.S. N° 008-2020-SA, ante la existencia de la COVID-19, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por un plazo de noventa días calendario, prorrogado hasta el 2.9.2021, a través de los D.S. N° 020-2020-SA, 027-2020-SA, 031-2020-SA y 009-2021-SA.

En ese contexto, se aprobó el D.S. N° 051-2020-EF que, según lo señalado en su quinto considerando, tiene por objeto atender eficazmente la demanda del sector público o privado de determinados bienes y permitir que se alcance el bienestar individual y colectivo a través del cuidado de la salud, para lo cual se requiere fijar temporalmente un derecho ad valorem del 0% al ingreso de determinados bienes a fin de atender la problemática vinculada a la declaratoria de Emergencia Sanitaria a nivel nacional.

En tal sentido, en el artículo 1 del D.S. N° 051-2020-EF se prevé lo siguiente:

**“Artículo 1.- Tasa de derechos arancelarios ad valorem CIF**

- 1.1 Modifícase temporalmente a 0% la tasa de los derechos arancelarios ad valorem CIF establecidas en el Decreto Supremo N° 342-2016-EF, para las subpartidas nacionales comprendidas en el Anexo 1, el cual forma parte del presente Decreto Supremo.

- 1.2 La tasa temporal fijada en el párrafo precedente tendrá un plazo de vigencia similar a la declaratoria de Emergencia Sanitaria a nivel nacional, dispuesto mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA o las que pueden ampliar el referido plazo.
- 1.3 Vencido el plazo aludido en el párrafo anterior se restablece la tasa arancelaria del 6% aplicable a las subpartidas nacionales señaladas en el Anexo 1”.

A la vez, el Anexo 1 del D.S. N° 051-2020-EF fue sustituido por el Anexo 1 del D.S. N° 059-2020-EF<sup>1</sup>. En ambos dispositivos se detalla una columna con los códigos de las subpartidas nacionales y otra con la descripción de las mercancías sobre las que se fija temporalmente un derecho ad valorem CIF del 0%, la que coincide con el texto de la subpartida nacional que figura en el Arancel de Aduanas; es decir, todos los bienes de las subpartidas nacionales recogidas en este Anexo se encuentran afectos a la tasa temporal del 0% que se menciona, sin establecerse ninguna excepción al respecto.

Por su parte, en los considerandos del D.S. N° 051-2020-EF se indica que existe una demanda de determinados bienes para atender la problemática vinculada a la declaratoria de Emergencia Sanitaria a nivel nacional y permitir que se alcance el bienestar individual y colectivo a través del cuidado de la salud, sin referirse a un sector en específico. Del mismo modo, en la parte resolutive de este dispositivo no se realiza una distinción por sectores, a efectos de favorecer solo al sector salud, sino que se exige como única condición que el bien se encuentre comprendido en una de las subpartidas nacionales listadas en su Anexo 1, por lo que no es válido restringir el acogimiento de este tratamiento tributario a entidades vinculadas al sector salud.

En ese sentido, se puede observar que los D.S. N° 051-2020-EF y N° 59-2020-EF no establecen requisitos relacionados al sujeto beneficiario que permitan afirmar que la tasa temporal del 0% de los derechos arancelarios ad valorem CIF para la importación de las mercancías previstas en su Anexo 1 aplique únicamente para entidades del sector salud. Lo contrario implicaría exigir una condición que no ha sido prevista en forma expresa por el legislador para la aplicación de citada tasa.

Al respecto, se debe tener en cuenta que a decir de Rubio, los métodos de interpretación son procedimientos de identificación del contenido de las normas jurídicas y esta interpretación siempre comienza por el método literal, así, el autor señala que: “el método literal es la puerta de entrada a la interpretación dentro de cualquier sistema jurídico basado en la escritura. Esto es evidente desde que el método literal no es sino el decodificador elemental y necesario para los distintos sujetos de la sociedad, sobre lo que escribió en la norma jurídica quien tenía la potestad de producirla<sup>2</sup>”.

Rubio y Arce afirman que para este método literal se emplean los significados técnicos o usuales que dé el texto a las palabras que utiliza, así como las reglas gramaticales del idioma respectivo<sup>3</sup>, lo que a su vez resulta concordante con el principio jurídico, según el cual, “no se debe distinguir donde la ley no distingue”.

Por consiguiente, si se atiende a la literalidad del artículo 1 del D.S. N° 051-2020-EF, que fija temporalmente un derecho ad valorem CIF del 0% sobre el grupo de subpartidas nacionales que se detallan en su Anexo 1, modificado por el D.S. N° 059-2020-EF, se concluye que para gozar de este tratamiento tributario temporal basta con verificar que se trate de una mercancía comprendida en el mencionado anexo, sin que se haya fijado como

---

<sup>1</sup> De acuerdo al sexto considerando del D.S. N° 059-2020-EF, se han identificado bienes adicionales necesarios para la atención de la problemática vinculada a la declaratoria de emergencia sanitaria a nivel nacional, por lo que resulta necesario sustituir el Anexo 1 del D.S. N° 051-2020-EF, que contiene la relación de subpartidas nacionales sobre las que se fija temporalmente un arancel ad valorem CIF del 0%.

<sup>2</sup> RUBIO CORREA, Marcial. El sistema jurídico. Introducción al Derecho. Fondo Editorial de la PUCP. 10° edición, Lima-Perú, 2017, p. 238.

<sup>3</sup> RUBIO CORREA, Marcial y Elmer ARCE. Teoría esencial del ordenamiento jurídico peruano. Fondo Editorial de la PUCP, Lima- Perú, 2017. p. 113.

requisito adicional que la mercancía sea ingresada por entidades del sector salud, más aun si no corresponde distinguir donde la ley no distingue.

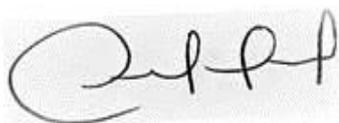
En el mismo sentido, en el Informe N° 040-2021-SUNAT/313300 del 3.3.2021, emitido por la División de Clasificación Arancelaria de la INDIA<sup>4</sup>, se señala que al entrar en vigor los D.S. N° 051-2020-EF y 059-2020-EF, dicha unidad orgánica procedió a actualizar la información de las subpartidas nacionales respectivas en los sistemas institucionales a su cargo, teniendo en cuenta estrictamente lo previsto en el Anexo 1, el cual recoge la descripción de la mercancía según el Arancel de Aduanas, sin discriminar entre los productos que podrían o no estar afectos a la tasa temporal, ni diferenciar según sectores, puesto que la misma norma no realiza distinción alguna.

En consecuencia, conforme a lo desarrollado en los párrafos precedentes, resulta factible que entidades no vinculadas al sector salud se acojan al tratamiento tributario previsto en el artículo 1 del D.S. N° 051-2020-EF, siempre que se trate de un bien incluido en las subpartidas nacionales que se listan en su Anexo 1, modificado por D.S. N° 059-2020-EF.

#### **IV. CONCLUSIÓN:**

Por lo expuesto, se concluye que es legalmente factible que entidades no vinculadas al sector salud se acojan al tratamiento tributario previsto en el artículo 1 del D.S. N° 051-2020-EF, siempre que se trate de un bien incluido en las subpartidas nacionales que se listan en su Anexo 1, modificado por D.S. N° 059-2020-EF.

Callao, 23 de marzo de 2021



-----  
**Carmela de los Milagros Pflucker Marroquin**  
**INTENDENTE NACIONAL**  
**Intendente Nacional Jurídico Aduanera**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS**

CPM/WUM/jar  
CA035-2021

---

<sup>4</sup> Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera.